INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de aguas.

BOLETÍN Nº 8150-09.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”, el 4 de julio de 2012.

- - - - - - - -

Cabe señalar que, no obstante tratarse de un proyecto de artículo único, vuestra Comisión discutió esta iniciativa solamente en general, con el objeto de poder efectuar un estudio más completo y acabado de su contenido durante su discusión en particular.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión de Obras Públicas analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Gómez, Kuschel, Larraín (don Hernán) y Sabag.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión de Obras Públicas contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Laurence Golborne; de la Ministra (S) de esa Cartera de Estado, señora Loreto Silva; del Fiscal Nacional de ese Ministerio, señor Franco Devillaine; de la Asesora Legislativa del Ministerio, señora Florencia Donoso; del Director General de la Dirección General de Aguas, señor Matías Desmadryl; del Fiscal de la Dirección General de Aguas, señor Francisco Echeverría; del Asesor de la Dirección General de Aguas, señor Carlos Ciappa y de la Asesora Legal de dicha Dirección, señora Paula Vera.

Además, contó con la asistencia del Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Patricio Crespo Ureta; del Profesor de Derecho de Aguas de la Universidad de Chile, señor Gustavo Manríquez Lobos; del Presidente de la Asociación Gremial de Agricultores de Aconcagua, señor Gonzalo Bulnes Cerda; del Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua 1ª Sección, señor Francisco Perinetti Zelaya; del Presidente de la Federación de Asociaciones Gremiales de Agricultores de Cachapoal, señor Francisco Duboy Urbina; de los representantes del señor Presidente de la Asociación de Canalistas del Maipo, don José Manuel Tagle Errázuriz, señores Rafael León, Administrador General y Felipe Recabarren, Abogado de esa Asociación, respectivamente.

Excusaron su asistencia el Profesor Jefe de la División de Recursos Hídricos y Medio Ambiente de la Universidad de Chile, señor Aldo Tamburrino; el Profesor en Derechos de Agua de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Hipólito Zañartu; el Director de la Facultad de Ingeniería Hidráulica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Gonzalo Pizarro; el Profesor de Derecho de Recursos Naturales y Energía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Alejandro Vergara; el Profesor de Hidráulica de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Ludwig Stowhas; los Profesores del Departamento de Ingeniería en Obras Civiles de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), señora Diana Quevedo y señor Matías Peredo; el Presidente de la Junta de Vigilancia Río Cachapoal 1ª Sección, señor Juan Ignacio Alliende y la Presidenta de la Asociación de Comités de Agua Potable Rural de Chiloé, señora Marta Contreras.

Remitió sus observaciones por escrito el Profesor de Hidráulica de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Ludwig Stowhas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar el Código de Aguas con la finalidad de hacer más expedito y cohesionado el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, facultando al Directorio de las organizaciones de usuarios para representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control y a los comuneros ante el Tribunal correspondiente o ante la Dirección General de Aguas, en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo con un quórum de dos tercios de los comuneros con derecho a voto, en junta extraordinaria convocada al efecto.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Código de Aguas. Artículos 177, 122 (inciso séptimo), 241, 274, 309, 310, 311, 312 y 313.

2.- Artículos 7º, 44 y 46 del Decreto Supremo N° 1.220, de 25 de julio de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

3.- Artículos 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 23 de abril de 1979, del Ministerio de Agricultura que modifica y complementa el Acta Constitucional Nº 3 y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de aguas.

4.- Ley Nº 20.099, de 15 de mayo de 2006, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley Nº 20.017, que modifica el Código de Aguas.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Según se desprende del Mensaje que acompaña a esta iniciativa legal la finalidad del presente proyecto es facilitar el actual procedimiento de perfeccionamiento de títulos, por medio del cual se completan aquellos títulos de dominio de derechos de aprovechamiento de aguas que no cuentan con todas las características establecidas por el Código de Aguas vigente.

Lo anterior, es requisito para la inscripción de un derecho de agua en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento del Catastro Público de Aguas -CPA-, de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 122, inciso séptimo, del Código de Aguas y por el artículo 44 del Decreto Supremo N° 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas. Dicha inscripción es condición para realizar toda clase de actos respecto de ellos, ante la Dirección General de Aguas y la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Constituye también parte de este estudio, describir los efectos que ha tenido el procedimiento actual en los títulos de derechos de agua.

Respecto del concepto de perfeccionamiento ante el Derecho de Aguas Chileno, de acuerdo con el artículo 46 inciso primero del citado Decreto Supremo N° 1.220, Reglamento del Catastro Público de Aguas, “El perfeccionamiento o regularización de los derechos de aprovechamiento tiene por objetivo hacer claridad respecto de las características esenciales de identificación de los mismos, respetando para ello las presunciones y reconocimientos establecidos en la legislación, y, en especial, en los artículos 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 1979, y 309, 312 y 313 del Código de Aguas”.

En cuanto a las formas de perfeccionar los derechos de aprovechamiento de aguas, señala el Mensaje que por medio del referido Decreto Supremo Nº 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, se aprobó el Reglamento del Catastro Público de Aguas, siendo publicado aquél en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 1998.

El Título II del Reglamento del Catastro Público de Aguas se refiere expresamente al perfeccionamiento de los títulos en que consten los derechos de aprovechamiento de aguas.

Así, el artículo 44 del citado reglamento establece que todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos de acuerdo a los artículos 19 Nº 24, inciso final, de la Constitución Política de la República; 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 1979, y a los artículos 1º y 2º transitorios del Código de Aguas, cuyos títulos se encuentren incompletos, ya sea por falta de regularización o por no indicarse las características esenciales de cada derecho, con el objetivo de incorporarlos al Catastro Público de Aguas a que obliga la ley y este reglamento, deberán previamente perfeccionar y regularizar sus derechos de acuerdo a los criterios y presunciones que establece la ley en los artículos 309, 310, 311, 312, y 313 del Código de Aguas, y demás pertinentes, y cuya aplicación se detalla en los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 45 del mismo cuerpo reglamentario, establece las características, que de conformidad a la ley y al propio reglamento, son esenciales en cada derecho de aprovechamiento de aguas, siendo éstas las siguientes:

a) Nombre del titular;

b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;

c) Provincia en que se sitúe la captación y la restitución en su caso;

d) Caudal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 268 del Código de Aguas;

e) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

La falta de determinación o indefinición de alguna de estas características obliga a los titulares de los respectivos derechos a perfeccionarlos o regularizarlos previamente a su registro.

El perfeccionamiento o regularización, según lo dispone el artículo 177 del Código de Aguas, deberá realizarse a través del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Aguas.

No obstante que el procedimiento para perfeccionar los derechos de aprovechamiento de aguas, es sumario, los hechos han demostrado que aquellos tienen una larga tramitación, siendo complejo, en la práctica, iniciar juicios comunes a través de las asociaciones de usuarios.

Conjuntamente con lo señalado, con la reforma al Código de Aguas, introducida por la ley N° 20.017, de 2005, se estableció que los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

La propuesta de modificación legislativa tiende a agilizar el procedimiento de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Debido a lo antes indicado, atendido el número de titulares de derechos en esta situación en el país, esto se debería traducir en una gran cantidad de procedimientos que se tramitarían en forma paralela, mediante el cual cada titular pretendería completar su título. Sin embargo, esto no se ha dado así, debido al costo y demora que este procedimiento implica.

Consecuencialmente, la gran cantidad de derechos en esta situación, estimándose en 300.000 usuarios a nivel

nacional que poseen estos derechos -como se señaló en la discusión de la modificación introducida por la ley N° 20.099-, algunos sólo inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, otros inscritos en las organizaciones de usuarios, en las Juntas de Vigilancia, sin estar formalizados. Muchos de estos derechos habían sido otorgados por asignaciones efectuadas por los Gobernadores en el año 1908, otros provenían de propiedades de la época de la Colonia que otorgaban los municipios, es decir, es un sistema muy precario desde el punto de vista del registro.

Por todo lo anterior, el Mensaje del Ejecutivo propone modificar el Código de Aguas con la finalidad de hacer más expedito y cohesionado el procedimiento de perfeccionamiento, facultando al Directorio de las organizaciones de usuarios, previo acuerdo de una junta general extraordinaria convocada al efecto, a representar a sus miembros ante el Tribunal correspondiente o ante la Dirección General de Aguas en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos.

Dada la relevancia y particularidad de esta junta y del acuerdo, este proyecto de ley propone que la misma sea aprobada con un quórum superior a la simple mayoría, debiendo ser de dos tercios de los comuneros con derecho a voto.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se encuentra estructurado en un artículo único que introduce las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

1.- Agrega al artículo 241 del Código de Aguas el siguiente numeral 23, nuevo:

”23.- Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

2.- Al artículo 274, agrega el siguiente nuevo numeral 9, pasando el actual numeral 9 a ser el nuevo numeral 10:

“9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al inicio de la discusión, **la Ministra (S) de Obras Públicas, señora Loreto Silva,** fundamentó la necesidad de llevar adelante esta iniciativa legal, en el hecho que tiene como objetivo, facilitar el perfeccionamiento de títulos para derechos de agua para pequeños agricultores, lo que podría beneficiar a más de 300.000 pequeños agricultores que todavía no perfeccionan sus títulos, con los consiguientes efectos negativos que ello tiene.

Dentro de este mismo orden de ideas, justificó la "suma urgencia" en el hecho que el tema del agua requiere especial tratamiento, no sólo por la sequía sino que también por las dificultades que actualmente existen para seguir otorgando derechos de agua.

Planteado lo anterior, destacó nuevamente que para el Gobierno es fundamental abordar todos los aspectos del perfeccionamiento del Código de Aguas, que permita facilitar el acceso a los pequeños agricultores por una parte y, por la otra, que permita fiscalizar la extracción de agua y sancionar aquella que es ilegal. En este mismo sentido, hizo presente que se ingresó un proyecto de ley a la Honorable Cámara de Diputados que dice relación con lo anterior (Boletín Nº 8149-09), por cuanto sostuvo que en el país se debe tomar conciencia de que la extracción ilegal de agua es un hecho muy grave.

En cuanto a la necesidad del perfeccionamiento de títulos, comentó que los derechos de agua conforme lo dispone el Código respectivo, deben estar inscritos en el Catastro Público de Aguas, el cual en su reglamento, establece los requisitos de inscripción y un procedimiento destinado a perfeccionar aquellos títulos imperfectos o incompletos, que en la práctica tiene asociado un costo de alrededor de $1.500.000 para el interesado, con la evidente sobrecarga para los Tribunales civiles del país, que ha demostrado no ser eficaz por lo largo y engorroso.

Siguiendo su argumentación, indicó que de acuerdo al artículo 45 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, las características esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas son las siguientes:

(i) nombre del titular;

(ii) el álveo o ubicación del acuífero de que se trata;

(iii) provincia en que se sitúe la captación y la restitución en su caso;

(iv) caudal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º y 268 del Código de Aguas;

(v) aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo al artículo 12 del Código de Aguas, es decir, las características con que se otorga o reconoce el derecho: si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

En términos simples, explicó que el perfeccionamiento de títulos es el procedimiento por medio del cual se completan aquellos títulos de dominio de derechos de aprovechamiento de aguas que no cuentan con todas las características establecidas por el Código de Aguas, debido a que se constituyeron con anterioridad a su entrada en vigencia.

Dentro de este mismo contexto, enfatizó que el principal efecto del perfeccionamiento de títulos es que se trata de un requisito habilitante para la inscripción de un derecho de agua en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 inciso séptimo del Código de Aguas y el artículo 44 del Reglamento citado.

Establecido lo anterior, se detuvo para explicar con especial énfasis que con la reforma al Código de Aguas, introducida por la ley N° 20.017, de 2005, se estableció que cualquiera sea el origen de los derechos de aprovechamiento de aguas, éstos deberán ser inscritos en el Registro de Derechos del CPA (art. 122 inc. 7º del Código de Aguas), de modo que respecto de los derechos de aprovechamiento **que no se encuentran inscritos en el respectivo Registro de Derechos del Catastro Público de Aguas**, no se podrá realizar acto alguno ante los siguientes organismos: la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la Comisión Nacional de Riego.

Insistió en la idea que de no perfeccionarse el titulo respectivo, el usuario se ve muy perjudicado porque no puede acceder a una serie de beneficios, tales como: solicitar el cambio de punto de captación de agua; pedir subsidios por la ley N° 18.450, Ley de Fomento de la Inversión Privada de Obras de Riego y Drenaje; la ley Nº 20.099 permitió que se hagan trámites ante la CNR, pero condiciona el pago del bono del respectivo proyecto a que los derechos de aprovechamiento estén inscritos en el Registro de Derechos del CPA; recepción definitiva de una obra hidráulica; reconocimiento de inversión por parte de empresas de servicios sanitarios, entre otras.

Con respecto al procedimiento mismo, **la señora Silva** hizo presente que se encuentra regulado en el artículo 177 del Código

de Aguas; se trata de un procedimiento judicial el cual debe realizarse a través del juicio sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el demandado en estos juicios títulos es la DGA, lo que implica una importante carga administrativa. No obstante lo anterior, los hechos han demostrado que los procedimientos judiciales para el perfeccionamiento, a pesar de ser “sumarios”, tienen una larga tramitación, además que cada uno de los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas imperfectos tiene que recurrir separadamente ante el tribunal respectivo.

Sobre las asociaciones de usuarios que existen actualmente en el país, señaló que hay: 101 cuencas; 1.484 sub-cuencas; 62 juntas de vigilancia; 304 asociaciones de canalistas; 3.434 comunidades de agua, de los cuales 300.000 usuarios aproximadamente no tienen sus derechos de agua perfeccionados.

Refiriéndose a este punto en especial, hizo presente que las comunidades de aguas registradas son 3.434, de las cuales su mayoría (80% aprox.) fueron formadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del CPA. En consecuencia, sus usuarios no tienen sus títulos de derechos de aprovechamientos perfeccionados.

Resumiendo todo lo planteado hasta ahora, indicó que el Ministerio, en relación a la normativa vigente en cuanto al perfeccionamiento de títulos, ha detectado que las dificultades asociadas al procedimiento existente para el perfeccionamiento de títulos han llevado a que gran cantidad de usuarios tengan títulos irregulares. Es así como sostuvo que en la actualidad existen alrededor de 300.000 usuarios a nivel nacional que poseen derechos de aprovechamiento de aguas imperfectos. Además insistió en el hecho de que el 80% de los regantes en Chile son medianos y pequeños agricultores, y son ellos quienes tienen la principal necesidad de perfeccionar sus títulos y hoy en día, cada usuario debe realizar el procedimiento de manera particular, debiendo invertir mucho tiempo y dinero en este trámite, no obstante tratarse de un procedimiento sumario.

Para ir cerrando su presentación señaló que el objetivo del proyecto es potenciar a las organizaciones de usuarios, de manera que pretende facultar al directorio de las organizaciones de usuarios, de las juntas de vigilancia o de las comunidades de agua, a representar a sus miembros ante el tribunal correspondiente para el perfeccionamiento de títulos, previo acuerdo de una junta general extraordinaria convocada al efecto.

En este sentido, aclaró que dada la relevancia del acuerdo, se propone que la misma sea aprobada con un quórum superior a la simple mayoría, debiendo ser de 2/3 de los votos emitidos en ella.

También se contará con demanda conjunta de perfeccionamiento de títulos de agua, en juicio sumario de todos los usuarios de Junta de Vigilancia o Comunidad de Agua, con lo que se obtendrá sentencia de perfeccionamiento de títulos de agua para todos los usuarios de la Junta de Vigilancia o Comunidad de Agua.

Finalmente, sostuvo que es evidente que en virtud de lo anteriormente señalado, lo que se logrará es que los usuarios pagarán un costo mucho menor por el trámite de perfeccionamiento de títulos, lo que indudablemente es un gran beneficio, especialmente para los medianos y pequeños agricultores; por otra parte, se logrará la agilización de los procesos de perfeccionamiento, tanto por la mayor disponibilidad de información como por el menor número de casos (gracias a la tramitación de derechos en conjunto) y por último, se logrará que la jurisprudencia se uniforme en cuanto a la determinación de caudal expresado en volumen por unidad de tiempo (lt/seg., m3/seg.), respecto de los títulos de los usuarios de un mismo canal, cuenca o subcuenta.

Entrando en la discusión del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Kuschel**, preguntó qué porcentaje de los derechos se podrían constituir desde el mismo Estado, es decir, con alguna fórmula administrativa, y en caso contrario, consultó acerca de la dificultad existente para ello.

El Honorable Senador señor García Huidobro, valoró en su intervención el espíritu del proyecto porque a su juicio este es un problema bastante serio y complejo que afecta a muchas comunidades y no quiso dejar pasar la oportunidad para felicitar al INDAP por el trabajo que ha realizado en la inscripción de aguas subterráneas en su región.

Agregó que a su juicio, el tema no pasa sólo por tener claramente establecidos los derechos de las personas, sino que también debe considerarse la situación, por ejemplo, de las mini- hidros o canales de regadíos en que se necesita la anuencia de todos los dueños, porque las asociaciones de canalistas son meras administradoras para limpiar los canales y administrar las aguas, sin ser dueños de ellas.

Por todo lo anterior, destacó la importancia del proyecto, que también permitiría desarrollar otras actividades, y propuso invitar a las distintas organizaciones para conocer sus posiciones.

Finalmente, le consultó a la señora Ministra (S) si se puede clarificar de qué forma se va a establecer el derecho ya sea en lo que tiene que ver con su medición, como también considerando la estación del año que corresponda.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana**, comentó que a su juicio, no le parece que la tramitación de esta iniciativa legal sea muy sencilla, ello porque el proyecto sólo se aboca a solucionar los problemas de los agricultores de distinto tamaño para poder acceder a beneficios del Estado, sin entrar en temas como la sequía.

Manifestó que le gustaría conocer la composición de los 300.000 supuestos beneficiarios de este proyecto, para poder identificar si son pequeños, medianos o grandes agricultores. En este punto solicitó al Ejecutivo formalmente, un informe respecto de los beneficiarios de la Comisión Nacional de Riego en los últimos 4 años, con especial mención de la cantidad de los subsidios entregados en el país y sus montos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Sabag** calificó este proyecto como un avance que puede ser mejorado. Hizo presente que la iniciativa aborda los derechos de propiedad que tienen sobre las aguas y a este respecto enfatizó que el artículo 122 del Código de Aguas, creó el catastro público de aguas **(CPA**) y se obligó a la inscripción en dicho catastro, no obstante que también se estableció una barrera en el sentido que nada se puede hacer ante las instituciones relacionadas, si no se cuenta con esta inscripción. A su juicio, sostuvo que esta exigencia es una verdadera expropiación de derechos respecto de los cuales existe propiedad.

En este mismo orden de ideas, señaló que el perfeccionamiento viene precisamente a regular todo lo que se ha planteado en esta discusión, y recordó que esta situación se ha prestado para muchas situaciones engorrosas, por lo que sostuvo que es responsabilidad del Gobierno mejorar esta situación, toda vez que el perfeccionamiento de títulos actualmente lleva años. Hizo presente que en su oportunidad se presentó una iniciativa legal destinada a este efecto. (Boletín Nº 6.020-09)

Por último, insistió que la iniciativa le parece un buen proyecto y propuso aprobarlo en general, para poder perfeccionarlo y dar un plazo para indicaciones, además que se tenga en cuenta durante la tramitación, el proyecto que mencionó anteriormente.

Ahondando en sus dichos, **el Honorable Senador señor Kuschel** solicitó al Ejecutivo que su región y aquellas otras que no están contempladas, se incorporen al mapa del agua que necesita perfeccionar títulos para evitar eventuales problemas, y dar una institucionalidad apropiada.

El Honorable Senador señor Frei, preguntó cómo se enmarca este proyecto de ley dentro de una reforma global al Código de Aguas. A este respecto recordó que el año 2005 en que se hizo una modificación al mencionado Código, no se aceptó introducir el tema del manejo de cuencas, fundamentalmente presionados por el sector agrícola, lo

que a su juicio permitiría resolver todos los temas asociados no sólo al perfeccionamiento, sino que también a la sequía.

En este mismo sentido, insistió en que mientras no se aborde el tema del manejo de cuencas, persistirán estos problemas, por cuanto el mayor problema que se da hoy en día es que el 80% del agua en este país la consume el sector agrícola y según las últimas cifras, se botan al mar alrededor de decenas de miles de millones de metros cúbicos, entre muchas otras dificultades que hacen necesario modificar el Código respectivo. Hizo presente que en los últimos estudios el sector minero no consume más del 5% del agua, el sanitario no llega al 10%, y es en definitiva el sector agrícola el que nunca ha querido que se modifique la situación actual.

La señora Ministra (S) señaló que se comprometía a hacer un análisis de la moción presentada por el Honorable Senador señor Sabag y otros (Boletín Nº 6020-09) con el objeto de ver si podrían refundirse ambos proyectos.

En cuanto a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Kuschel, enfatizó que no se pueden resolver los problemas actuales en torno al derecho de propiedad de las aguas por la vía administrativa.

Sobre los beneficiados, indicó que actualmente ellos carecen de los medios necesarios para efectuar por sí solos el perfeccionamiento de títulos, por lo que avanzar en esta materia, permitirá focalizar en la forma correcta, los subsidios que otorga la Comisión Nacional de Riego.

Refiriéndose al manejo de cuencas, señaló que para el Ministerio es muy importante contar con información en cuanto a quién tiene derechos de agua, quiénes son los dueños, por qué cantidad de litros, entre muchos otros aspectos, de manera que es esencial que el Catastro Público de Aguas cuente con esa información, pero recalcó que actualmente ella es muy incompleta porque no existe incentivo o motivación para completarla, lo que una vez completado, sin duda contribuirá en su opinión, a mejorar el trabajo de la Dirección General de Aguas.

Posteriormente, el **Ministro de Obras Públicas**, mediante oficio Nº 204, de 9 de abril del año en curso, dio respuesta a las preguntas formuladas durante la sesión de fecha 14 de marzo de 2012, señalando en relación a la composición de los 300.000 supuestos beneficiarios del proyecto de ley, para poder identificar si son pequeños, medianos o grandes agricultores que de acuerdo a la información proveniente del informe elaborado por el Banco Mundial, titulado "Chile: Diagnóstico de la gestión de los recursos hídricos.", de 31 de marzo de 2011,

del Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Región para América Latina y el Caribe, en su punto N° 179, referido a los desafíos pendientes, indica que: "Se estima que de unos 350.000 derechos de aprovechamiento de aguas legítimos solamente alrededor de 70.000 están inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas (20%), lo que demuestra un desfase importante entre el régimen catastral y la realidad."

En tal sentido, a partir del trabajo realizado por el Banco Mundial determina en alrededor de 300.000 los derechos de aprovechamiento de aguas que no se encontrarían inscritos en el Catastro Público de Aguas y, por tanto, que no contarían con todas las características esenciales requeridas para dicha inscripción, debiendo iniciar los correspondientes procedimientos de perfeccionamiento de títulos.

En atención al conocimiento revelado por la Dirección General de Aguas a través de sus estudios sobre organizaciones de usuarios de agua y levantamiento de información sobre el uso del recurso hídrico y los derechos no inscritos susceptibles de regularizar, se tiene que el 78% del agua en Chile es consumida por usuarios agrícolas. Asimismo, que casi la totalidad de los derechos de aprovechamiento no inscritos en al Catastro Público de Aguas son de propiedad de regantes que poseen títulos otorgados con anterioridad a la vigencia del Código de Aguas, que los habilitan para extraer el recurso en cantidades expresadas en nomenclaturas no reconocidas por éste (acciones, partes de río, tejas, etc.).

Cabe señalar que estos títulos fueron reconocidos por la Constitución Política de la República de Chile, en el inciso final del artículo 19 número 24, por tanto, los títulos que detentan estos regantes corresponden efectivamente a derechos de aprovechamiento de aguas, a los cuales sólo falta completar o adecuar sus características a las establecidas por la legislación vigente.

Dado lo anterior, se tiene que los beneficiarios de este proyecto de ley corresponden mayoritariamente a agricultores. En cuanto a la composición de dicho sector, el Instituto Nacional de Estadísticas a través del informe denominado "Las Pequeñas y Medianas Explotaciones. VII Censo Agropecuario y Forestal 2006-2007", elaborado con fecha 20 de abril de 2009, ha determinado que las pequeñas explotaciones agrícolas corresponden al 74,5% de los productores, el 18,6% corresponde a medianos agricultores, y sólo el 6% corresponde a grandes agricultores.

Sin perjuicio de lo anterior, existen en el Estado otras instituciones con competencia sobre el rubro agropecuario, que confirman lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas, al entregar cifras similares a las obtenidas por esta institución, calculadas conforme a las tipologías, parámetros y metodologías definidas por dichas instituciones. En

este sentido, conforme con la Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), es pertinente tener presente las siguientes definiciones:

Pequeño(a) productor(a) agrícola: es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego básico, sus activos no superan el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, su ingreso proviene principalmente de la explotación agrícola, y que trabaja directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia.

Campesino(a): es la persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, sus ingresos provienen fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un(a) pequeño(a) productor(a) agrícola, y las personas que integran su familia.

Dadas estas definiciones, el Instituto de Desarrollo Agropecuario en el documento "Micro y Pequeña Empresa Agropecuaria en Chile. Criterios para una Focalización Eficiente de las Políticas para el sector de acuerdo al VII Censo Agropecuario" establece que la agricultura familiar campesina, en lo socioeconómico y demográfico representa el 85% del total de las explotaciones agrícolas.

En concordancia con lo antes expuesto, la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), en su documento "Propuestas para una eficiente gestión del recurso hídrico", de 2 de febrero de 2012, señala que: "en nuestro país el 70% del agua es utilizada por el sector agrícola. Más de un 65% del universo de regantes son pequeños productores, un 30% medianos y sólo un 5% grandes."

En último término, de acuerdo a los antecedentes existentes a la fecha en el Catastro Público de la Dirección General de Aguas, a nivel país existen: 41 juntas de vigilancia registradas, y 21 en trámite; 204 asociaciones de canalistas registradas, y 100 en trámite; y, por último, 3.351 comunidades de agua registradas, y 83 en trámite.

En conclusión, dichas organizaciones de usuarios, conforme la modificación legal propuesta, podrían representar a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que integren esas entidades, que mayoritariamente corresponden a agricultores.

II. Respecto de los subsidios entregados por la Comisión Nacional de Riego (CNR) en los últimos 4 años, con especial mención de la cantidad subsidios entregados en el país y sus montos.

La CNR, ha informado lo siguiente:

Bonificación pagada: Ley 18.450 - Datos 2008 / Marzo 2012

Año de pago	N° de proyectos (bono)	Bonificación pagada MM$	Inversión total MM$	N° de beneficiarios	Superficie tecnificada has	Superficie nuevo riego has
2008	919	28.774	44.492	23.479	15.640	7.686
2009	1.055	35.044	55.095	23.778	17.422	8.889
2010	948	33.028	50.584	29.559	15.993	5.641
2011	812	31.242	48.759	36.228	15.336	6.552
Total	3.734	128.088	198.930	113.044	64.391	28.768

Luego, vuestra Comisión recibió a las personas indicadas al inicio de este informe, para conocer su opinión respecto de esta iniciativa legal.

Presentación de la Sociedad Nacional de Agricultura

El Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Patricio Crespo, expresó que la iniciativa legal en debate, representa una forma adecuada de enfrentar la limitación que importa la ley vigente para la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Existe una gran dispersión de los titulares de los derechos de aprovechamiento que corresponden, en gran medida a pequeños productores, de perfil INDAP hacia abajo en términos de la superficie de sus tierras, que a pesar de su importancia en la producción agrícola tienen poco interés en regularizarlos por el costo que ello implica, aproximadamente $ 2.000.000 por cada título y además, porque no son objeto recurrentes de los beneficios públicos asociados a la legislación vigente.

Esta iniciativa legal facilita el procedimiento al entregar la facultad de representación a las organizaciones, sean juntas de vigilancia, comunidades de agua, lo que potenciará la capacidad de las asociaciones de usuarios, que en muchos casos, sólo se limitan a la captación y distribución de las aguas y a la administración de los recursos. Esto constituye un desafío que permitirá que las organizaciones crezcan en sus capacidades y cumplan de mejor manera con el rol que les corresponde de acuerdo a la ley.

Por su parte, la existencia de las juntas de vigilancia en la mayoría de los cauces estimula la participación y organización de los propietarios de estos derechos de aprovechamiento.

Finalmente, expresó que en consideración a la precariedad económica de muchas de estas organizaciones la Dirección General de Aguas considera en su presupuesto recursos para apoyar estas iniciativas. Cuando es necesario hacerlo en forma individual, considerando que en el país existen alrededor de 250.000 títulos es difícil, sin embargo, el hecho de realizarlo a través de las organizaciones hará que los recursos destinados tendrán un mayor rendimiento y se logrará un avance en el proceso de conocer los caudales que están disponibles en las distintas cuencas del país.

La SNA está de acuerdo con esta iniciativa legal y los agricultores están dispuestos a colaborar con el Estado para avanzar en el perfeccionamiento de los derechos de agua.

Presentación del Profesor en Derecho de Aguas, señor Gustavo Manríquez

El Profesor Manríquez expresó que el proyecto de ley en debate es una medida que en alguna forma aliviará la situación de centenares y quizás miles de usuarios de agua cuyos derechos de aprovechamiento, existiendo, carecen de alguna de las menciones que exige el reglamento del catastro, esto es, si se trata de derechos consuntivos o no consuntivos, si son permanentes o continuos, y si son continuos discontinuos o alternados que finalmente deben estar expresados en litros por segundo.

Cualquier carencia de estas menciones hace imposible su registro en la Dirección General de Aguas e imposibilita o dificulta, gestiones ante la Dirección General de Aguas, y para perfeccionar esos derechos, es decir, incluir en su inscripción tales menciones se requiere de su perfeccionamiento, en un juicio sumario, desarrollado en forma individual, con un costo elevado y un tiempo muy largo de desarrollo.

En consecuencia, que se puedan perfeccionar estos derechos en forma genérica a través de las organizaciones mejora la situación de estos usuarios, la gran mayoría de estratos económicos bajos.

Observaciones:

1.1 En la situación descrita el proyecto de ley debe incluir la mención a las Asociaciones de Canalistas, que en el texto remitido al Congreso Nacional no se mencionan.

1.2 El proyecto de ley no soluciona la situación de los usuarios de aguas subterráneas, respecto a los cuales solamente en muy contadas situaciones existe algún de tipo de organización, nunca más allá de una comunidad.

No se soluciona a su respecto el problema que este proyecto intenta subsanar.

¿No sería práctico excluir, en el reglamento de estas exigencias a los usuarios de aguas subterráneas?

Luego, en relación a la situación general expresó que la exigencia establecida en el Reglamento del Catastro Público de Aguas, que es un decreto supremo, de "perfeccionar los derechos de aprovechamiento preexistentes, significa imponer, por vía reglamentaria una carga onerosa a titulares de derechos de aprovechamiento amparados por el artículo 19 número 24, inciso final, de la Constitución Política.

Todo el proceso de perfeccionamiento es y será costoso, y tendrá una larga demora en tiempo, lo que paralizará gestiones encaminadas a mejorar el aprovechamiento de las aguas, que debiese ser el objetivo fundamental de nuestra legislación.

No parece ajustado a derecho imponer una carga u obligación por vía reglamentaria, con una sanción que impide el ejercicio pleno del derecho que en su oportunidad fue constituido conforme a las normas vigentes en ese momento.

El desconocimiento de un derecho de dominio reconocido y amparado en la ley y en la Constitución, para obtener un fin que bien podría obtenerse de mejor manera por otras vías, institucionales o legales.

Toda la información que se recabe será inconexa e incompleta, y no permitirá, nunca elaborar un panorama completo y sistemático del uso de las aguas, de los derechos existentes sobre ellas, de las obras de aprovechamiento, de su estado y de su calidad.

Si se agrega a ello que el artículo 122 del Código de Aguas, es decir, esta vez la ley, sería la que expresamente señala que la anotación en el Catastro no reemplaza en modo alguno la inscripción en los Registros de Propiedad de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, así como también señala de modo expreso que esa anotación no justifica ni posesión ni dominio del respectivo derecho de aprovechamiento, queda en claro que el Código de Aguas relativiza absolutamente el valor de esa anotación administrativa, que tantos problemas y gastos ha originado a los titulares de derechos de aprovechamiento afectados.

Existen muchos más argumentos que llevan a concluir que esta obligación, impuesta en un reglamento, es injusta, gravosa e inconducente a los fines que pretende, esto es a elaborar un catastro sobre

las aguas en que se contenga información útil para proponer políticas futuras, como expresan los considerandos del reglamento.

En su opinión, si se desea contar con la mencionada información, que bien manejada y administrada sería muy útil y valiosa al país, se deberían adoptar a lo menos tres medidas:

a) Modificar el artículo 122 del Código de Aguas, eliminando las sanciones que limitan el ejercicio de los derechos de aprovechamiento por la falta de anotación en el Registro de la Dirección General de Aguas.

b) Autorizar y dotar de fondos necesarios a la Dirección General de Aguas para que dicho Servicio pueda contratar la recopilación de la información que requiere en un programa que deberá durar varios años, cuenca a cuenca del país, y

c) Autorizar y dotar de fondos a la Dirección General de Aguas para que ésta pueda establecer en cada una de las cuencas del país, las características de los usos del agua canal por canal, autorizando que tal información pueda ser agregada a las respectivas inscripciones de los Conservadores de Bienes Raíces, con los antecedentes qua entregue ese servicio público y ante el requerimiento directo del usuario que lo solicite, sin pasar por los Tribunales de Justicia.

Presentación de la Asociación Gremial de Agricultores de Aconcagua

El Presidente de la Asociación Gremial de Agricultores de Aconcagua, señor Gonzalo Bulnes, expresó que el perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de agua faculta a sus titulares para obtener subsidios estatales y a la fecha la regularización ha sido mínima por temor a judicializar el tema. El perfeccionamiento de los derechos de agua tiene beneficios, entre ellos, acceder a la obtención de subsidios estatales.

El costo real del perfeccionamiento implica un gravamen importante para los pequeños agricultores, sin embargo, si se analizan los perfeccionamientos que se han realizado desde el año 2005 a la fecha, han sido muy pocos, porque además existe el problema de judicializar los derechos de aprovechamiento de cada titular.

El 99% de los derechos de aprovechamiento están dados en acciones o en regadores y el establecimiento de la equivalencia a litros por segundo, implica un problema de seguridad jurídica de los derechos de aprovechamiento y ello explica que algunos titulares que teniendo los medios económicos para regularizar los derechos y existiendo beneficios por la regularización, no lo hacen por el temor a que la conversión de regadores

o acciones, en que están expresados los derechos de aprovechamiento, no corresponda a los litros por segundo que se regularicen.

En épocas anteriores la SNA ha formulado propuestas a la Dirección General de Aguas, en el sentido de que haya un trabajo conjunto entre las juntas de vigilancia, las asociaciones de canalistas, en la conversión de los regadores o acciones a litros por segundo. Si la conversión se realiza sólo por la vía judicial van a existir pocos interesados, no obstante, que la proposición contenida en esta iniciativa legal es correcta.

El problema de fondo es la judicialización de los derechos de agua de todos los regantes, usuarios o titulares del país.

Por último, expresó su rechazo a la proposición de otorgarle a la Dirección General de Aguas la facultad de proceder de oficio para determinar la equivalencia del derecho de aprovechamiento puesto que cuando se otorgaron no eran iguales dentro de un mismo río, dependiendo de la sección, del canal, con lo cual establecer la equivalencia por decreto puede afectar gravemente los derechos de los titulares, en algunos casos puede exceder, en otros limitarlos profundamente.

Presentación de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua 1ª Sección

El Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Aconcagua, 1ª Sección, señor Francisco Perinetti, inició su presentación felicitando a la Dirección General de Aguas por iniciar este procedimiento destinado a destrabar la situación que se produce por la falta de regularización de los derechos de aprovechamiento, haciendo presente la importancia de las juntas de vigilancia en la determinación de las equivalencias de las medidas en que están expresados los derechos de aprovechamiento. En su opinión, se debe evitar la judicialización de esta materia y lograr completar el Catastro de Aguas.

En seguida, entregó una minuta que analiza el proyecto de ley en estudio.

1.- Las modificaciones propuestas a los artículos 241 y 274 del Código de Aguas, están referidas a la facultad del Directorio de las Comunidades de Aguas y Juntas de Vigilancia para representar a los titulares de derechos de aprovechamiento en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en los cuales consten sus derechos de aguas, y no para representarlos en los "procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas", como erróneamente se indica al comienzo del boletín.

2.- Las modificaciones al Código de Aguas son a los artículos 241 y 274, en los cuales se agrega una nueva facultad al directorio de las comunidades de aguas (artículo 241 número 23) y al directorio de las juntas de vigilancia (artículo 274 número 9). En ambos casos, se trata de la facultad del Directorio para representar a los titulares de derechos de aguas en el procedimiento de perfeccionamiento en que consten sus títulos.

3.- El artículo 241 número 23, está referido a la facultad del Directorio de las Comunidades de Aguas para representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere junta de vigilancia en dicho río, álveo o acuífero. Luego, de existir la junta de vigilancia, no se aplica el artículo 241 número 23, sino que el artículo 274 número 9, en virtud del cual, el directorio de la junta de vigilancia es el que tiene la facultad de representar a los titulares de derechos de aguas sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas.

En el caso de la Primera Sección del Río Aconcagua, al existir junta de vigilancia, la facultad la tendría el directorio de esta junta y no las comunidades de agua ni las asociaciones de canalistas que la integran.

En ambos casos, tanto en el artículo 241 número 23 y 274 número 9, se requiere para poder representar a los interesados en el procedimiento de perfeccionamiento de derecho de aprovechamiento, previamente del acuerdo de los 2/3 de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto.

En su opinión, el quórum de sala es de la mayoría absoluta de los comuneros con derecho a voto, de acuerdo al artículo 219 inciso primero. En el caso de la junta de vigilancia del Río Aconcagua, Primera Sección, el quórum de sala se forma con la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto. Esto es, con la mayoría absoluta de las asociaciones de canalistas, comunidades de aguas y personas naturales o jurídicas que extraen sus aguas del mencionado río, en la sección indicada.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala, con los que asistan, de acuerdo con los artículos 219 inciso segundo y artículo 27 de los Estatutos. Por su parte, el Código de Aguas establece en el artículo 219, inciso 30 que: "con todo, podrá citarse para un mismo día en primera y segunda citación, siempre que entre una y otra haya a lo menos 30 minutos de diferencia.

El quórum de acuerdo para poder ejercer la facultad del directorio de representar a los comuneros en el perfeccionamiento es de 2/3 de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto. Eso significa que, en el caso de existir segunda citación, debiera entenderse que el quórum de acuerdo será de 2/3 de las acciones de los miembros que asistan a esta segunda citación y no el de los 2/3 de la totalidad de acciones en que se consideran divididos los derechos de la junta. La norma debiera ser más precisa en este aspecto para que no haya dudas de cuál es el quórum que se requiere para adoptar el acuerdo.

4.- El procedimiento de perfeccionamiento sigue siendo a través de un juicio sumario. Eso significa período de demanda- contestación- período de discusión y prueba- período de fallo. En otras palabras, significa igual una demora en el procedimiento para perfeccionar los títulos ya que es judicial y no vía administrativa, como podría haber sido mediante la modificación de los estatutos aprobados en junta general extraordinaria.

5.- Aunque no lo diga la norma, se debe demandar a quien resulte afectado. Luego, la demanda se notifica por avisos, en el evento de que haya que notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. No procede notificar al Director General de Aguas como ha ocurrido en la mayoría de los casos atendido a que éste carece de legitimación pasiva para asumir la calidad de demandado.

6.- Las normas tampoco restringen la facultad que tenga un titular de derecho de agua para demandar por sí mismo el perfeccionamiento de derechos y crear así una multiplicidad de juicios de perfeccionamiento.

7.- La norma contenida en el artículo 274 número 9, permitiría al directorio de la junta de vigilancia representar a los titulares de derechos de aprovechamiento de agua, que forman parte de las organizaciones de usuarios sometidos a su control, perfeccionar los títulos en que consten sus derechos. Eso significaría perfeccionar los títulos de estas comunidades de aguas y asociaciones de canalistas que integran la junta de vigilancia, por ejemplo, en lo relativo a la equivalencia de los derechos de agua en volumen por unidad de tiempo (litros por segundo de las acciones). Lo que permite unificar un criterio al respecto.

Presentación de la Federación de Asociaciones Gremiales de Agricultores de Cachapoal

El Presidente de esta Federación, señor Francisco Duboy, informó que la Federación que representa produce el 40% de la fruta del país, luego, manifestó su conformidad con los planteamientos efectuados por la Sociedad Nacional de Agricultura en relación a la conveniencia de regular el proceso de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de agua.

Presentación de la Asociación Canalistas del Maipo

El abogado de la Asociación de Canalistas del Maipo, señor Felipe Recabarren, señaló que esta iniciativa legal constituye un beneficio al intentar la regularización de los derechos de aprovechamiento de agua. A su vez, implica un alivio por el costo económico que significa la regularización de los derechos de aprovechamiento. En el caso de la Asociación que representa, son aproximadamente 3.000 causas que se deben iniciar, lo que no es posible.

En seguida, señaló que el proyecto de ley no considera a las asociaciones de canalistas, para poder actuar a nombre de todos los regantes, no obstante, se podría agregar en el artículo 258 del Código de Aguas, dentro de las facultades de las comunidades de agua.

Existen en su opinión, tres niveles de organizaciones de usuarios, las comunidades propiamente tales, las asociaciones de canalistas y las juntas de vigilancia. La relación directa que existe con el regante, con el pequeño agricultor que no cuenta con los medios para perfeccionar los títulos, es a través de la asociación de canalistas y este proyecto de ley excluye la posibilidad de que la asociación de canalistas, como comunidad de agua, pueda actuar en nombre de los regantes.

En consecuencia, no debería ser excluyente la representación de los regantes sólo cuando no exista junta de vigilancia, sino que deberían existir juntas de vigilancia y las asociaciones de canalistas.

En la 1ª Sección del Río Maipo, la junta de vigilancia tendría que tomar a los 3.000 regantes e iniciar la gestión judicial, situación que por los miembros que constituyen los directorios de las mismas juntas de vigilancia, en que se encuentran sanitarias, generadoras y regantes es difícil que exista un quórum para destinar fondos de la junta de vigilancia para la resolución de estas materias. Sin perjuicio de que la norma propuesta pretende evitar una afectación del derecho de propiedad, estimó que no está claro si el quórum corresponde a una junta extraordinaria como

asistente o como regante específicamente inscrito en la asociación de canalista, la norma sólo se refiere a los votos y la dificultad que existe y por la antigüedad de los títulos de los regantes es muy difícil reunir el quórum de 2/3, por lo que propuso que se establezca que los 2/3 correspondan a los regantes asistentes a la junta extraordinaria citada al efecto.

Presentación del Profesor de Hidráulica de la Universidad Técnica Federico Santa María, señor Ludwig Stowhas

El Profesor de Hidráulica, señor Ludwig Stowhas, manifestó que en relación a los aspectos técnicos relacionados con los derechos de agua, materia de su especialidad, el proyecto de ley en discusión parece no tener ninguna incidencia positiva o negativa. Sin embargo, en los aspectos administrativos del perfeccionamiento de derechos de agua, el proyecto resulta potencialmente, altamente positivo pues permitirá agilizar los procedimientos al respecto, con gran beneficio, tanto para los interesados como para la autoridad correspondiente.

Señaló que, particularmente en el caso de las comunidades de agua, es posible que se presenten conflictos de intereses en cuanto al reclamo de derechos por parte de distintos comuneros, situación que el texto de la ley propuesta, al parecer no prevé.

En su opinión, al otorgarse la representación por acuerdo de dos tercios de una junta extraordinaria de comuneros, la ley debiera asegurar el respeto de los derechos de una eventual minoría de ellos, señalando que dicha representación corresponde sólo a los comuneros que así lo soliciten, sin perjuicio de que algunos comuneros puedan perfeccionar sus derechos en forma individual o salvaguardando dichos derechos mediante alguna otra indicación que apunte en el mismo sentido.

- - - - - - - - -

El Honorable Senador señor Frei consultó al Profesor señor Gustavo Manríquez en relación a las aguas subterráneas la influencia de éstas en las cuencas. Señaló que hay muchos ríos que tienen aguas subterráneas que después afloran por el desnivel que hay entre la cordillera y el mar, y que seguramente lo que está pasando en Copiapó dice relación con las aguas subterráneas y no sólo se ha producido por la sumatoria de las acciones y el manejo de las aguas subterráneas que casi han colapsado el sistema.

El problema que se presenta es que esta región con los años se ha secado y los índices pluviométricos son menores, la infiltración de agua será cada vez más importante y en la medida en que se extraen violentamente las aguas subterráneas se hace más difícil, por lo que

consultó cómo se podrían incluir en esta iniciativa legal las aguas subterráneas.

En seguida, informó que en la modificación al Código de Aguas, del año 2005, no se abordó el tema del manejo de cuencas que es básico para el futuro. Sin embargo, en esa oportunidad, se logró la regulación de los derechos de agua de las grandes empresas.

El Profesor señor Gustavo Manríquez reiteró que la normativa contenida en el Código de Aguas de 1981 no corresponde a la realidad actual del país**.** Cuando se llega a una restricción completa de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, se debe concordar que las aguas son parte del ciclo hidrológico y definitivamente son las mismas, con lo cual la presión sobre el recurso hídrico es acorde con una población de 10.000.000 con un desarrollo económico medio y se compara con la situación actual en que existen 17.000.000 de habitantes, con un desarrollo permanente y acelerado que exige para todas las actividades agua, lo que significa que la disponibilidad global que tendrán las cuencas, que se puede medir y establecer, y se pretende repartir entre más usuarios es menor. Expresó que algunos se quedarán sin agua y puede ser a costa de los nuevos usuarios, lo que dependerá del ordenamiento jurídico.

La única manera racional de resolver esta situación es allegando nuevos recursos hídricos y la única forma que existe es desalinizando el agua de mar, porque de esa forma se cuenta con una fuente inagotable. Este sistema se ha adoptado en diversos países.

En seguida, informó en relación a todas las cuencas de la III Región, Copiapó, Vallenar, que existe una enorme presión de las empresas mineras y dadas sus utilidades pueden ofrecer pagos por el agua existente que quiebran cualquier voluntad, con lo cual en los próximos años la agricultura de los valles de Copiapó y Huasco, va a disminuir en forma acelerada.

En la actualidad, se pueden constatar problemas con la dotación de agua potable en que hay días que no han recibido agua potable y lo más grave es que las empresas mineras compran derechos de aprovechamiento en la zona baja, el valor de estos derechos se mide en dólares y si los derechos no están perfeccionados estas empresas lo pueden hacer de manera ágil.

En los pozos siempre está expresada la cantidad de agua en litros por segundo, es decir, la cuantificación del agua que se extrae de los pozos está en un 99% entregada en el acto de constitución del derecho, sin embargo, no expresa si el derecho es permanente o eventual, si es consuntivo o no consuntivo, lo que no afecta a la información que se requiere porque esos datos son necesarios para las corrientes superficiales,

donde se puede pedir un derecho en el curso del río para generar, no consuntivo y en ese caso se debe analizar que no entre en colisión con otro derecho consuntivo o no consuntivo preexistente y esa información técnica la necesita la Dirección General de Aguas.

Se necesita contar con la cuantificación global de la cuenca y de las extracciones existentes y luego debatir planes para el uso del agua. En todos los juicios de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento, la información entregada por la Dirección General de Aguas en cuanto a la equivalencia en litros por segundo es decisoria. Por ello se debe dotar a la Dirección General de Aguas de mayores facultades para que pueda elaborar un catastro que de cuenta de la realidad en cada cuenca y la iniciativa legal en estudio no permite concluir que se va a contar con ello en los próximos 30 años.

El Ministro de Obras Públicas, señor Laurence Golborne, informó que en la Honorable Cámara de Diputados se tramita un proyecto de ley que otorga mayores facultades a la Dirección General de Aguas, en materia de sustracción y robo de agua, establece obligaciones de información más drástica que las actuales y aumenta las sanciones por la entrega de información falsa.

En seguida, en relación a la cuenca de Copiapó explicó que la situación es diferente a otros lugares del país y el problema se presenta no por la existencia de empresas mineras que estén comprando los derechos de agua, sino porque se dieron 5 veces derechos de aprovechamiento que exceden la capacidad de la cuenca real.

Las últimas informaciones de la Dirección General de Aguas indican que ese afluente tiene una recarga inferior a 4 metros cúbicos por segundo, tiene una extracción inferior a 7 metros cúbicos por segundo, lo que significa que se están deprimiendo las napas subterráneas en forma permanente y tiene derechos otorgados ligeramente por debajo de los 20 metros cúbicos por segundo.

De esta forma, la situación de la cuenca de Copiapó es diferente; el consumo alcanza a 6.4 metros cúbicos por segundo que corresponde un 22% al sector minero; 71% a la agricultura y 6% en agua potable. El problema es diferente y no existen transferencias de derechos de un sector a otro, la Dirección General de Aguas otorga las autorizaciones dentro de un determinado sector y con mucho cuidado por la complejidad de la cuenca.

El Director General de Aguas, señor Matías Desmadryl, explicó que la legislación de aguas contiene cuatros grandes principios: la seguridad jurídica; la certeza de los derechos; la protección de los derechos de terceros y el principio de unidad de corriente, que aún

cuando, existan los seccionamientos la mejor gestión de los recursos hídricos es aquella que se realiza en forma integrada a nivel de cuenca.

La única forma de dar cumplimiento a los principios anteriores es contar con claridad en cuanto a la existencia de los derechos de aguas.

El artículo 19, número 24 de la Constitución Política, no sólo menciona los derechos constituidos sino que también aquellos reconocidos por la ley, que son los usos inmemoriales.

El reglamento del Catastro Público de Aguas, establece características esenciales, la más relevante es la equivalencia, el volumen por unidad de tiempo, lo que significa que si un usuario que tiene un regador entiende que vale 10 y en realidad vale 5, se produce un problema muy sensible.

Se estimó que la aplicación del artículo 4º transitorio, del Código de Aguas, significaría la presentación de 10.000 solicitudes de regularización y se presentaron 55.000.

En el estudio que se realizó con el Banco Mundial se identificaron 1.481 subcuencas y cada una tiene varios ríos y asociaciones de canalistas o comunidades, con lo cual el universo a abordar desde ese punto de vista es una cantidad muy importante.

En cuanto a la omisión de las asociaciones de canalistas, explicó que el Ejecutivo considera el ejercicio y la representación de todos sus usuarios a través de las distintas organizaciones que contempla la ley. En el caso de las asociaciones de canalistas se considera el artículo 358 del Código de Aguas, que se refiere al párrafo primero del título anterior, por lo tanto, repite todas las atribuciones que tienen los directorios de las comunidades de agua, debiendo entenderse que está contemplado.

En relación al financiamiento del procedimiento de regularización, explicó que frente a la potencialidad de 6.000 demandas correspondientes a una asociación de canalistas versus una sola demanda el problema del costo se reduce, sin embargo, sigue existiendo la necesidad de otorgar apoyo a los pequeños y medianos agricultores.

Durante el año 2011, a través de la Dirección General de Aguas y de la Comisión Nacional de Riego se han financiado diversos procesos de regularización de los títulos que es un trámite previo al perfeccionamiento de títulos. De esta forma, esta materia se está abordando sin perjuicio de la necesidad de perfeccionarlo.

Mediante esta iniciativa legal se pretende dotar no sólo al Estado de toda la información necesaria para administrar sino que otorgar certeza jurídica a los usuarios. Cuando se construye una central hidroeléctrica, sea desarrollada por una empresa hidroeléctrica o por una asociación de canalistas, la idea es tener plena certeza que el agua que se extraiga del río asociado a esos regadores, sea el agua que todos entienden que históricamente esa asociación de regantes o ese usuario ha utilizado.

El Honorable Senador señor Frei expresó que en las regiones del norte del país se pagan millones de dólares por litros de agua por segundo, por lo que es importante determinar de dónde sale esa agua. Recordó que durante su gobierno se construyó la primera planta desalinizadora en Antofagasta para que abasteciera el consumo de la ciudad para llegar a 1.000 litros por segundo.

La empresa sanitaria de Antofagasta no usaba la planta en su plenitud porque traían agua del Altiplano, sin embargo, en la actualidad la utilizan en toda su capacidad y han construido otra planta porque están usando esas aguas para la minería. El efecto minero existe y va a seguir acercándose al centro del país.

El Honorable Senador señor Sabag resaltó la importancia de legislar en esta materia, haciendo presente que el Catastro Público de Aguas ha entorpecido el libre ejercicio del derecho de propiedad de los regantes que tienen sus aguas inscritas, que para efectuar emprendimientos se termina judicializando la propiedad de los derechos de agua, por lo que anunció su voto a favor de esta iniciativa legal.

- Sometido a votación este proyecto de ley fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Antonio Horvath Kiss, Jaime Quintana Leal (Presidente) y Hosain Sabag Castillo.

- - - - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Al artículo 241:

a) Elimínese la conjunción "y", después de la última coma del numeral 22 y reemplácese la coma por un punto y coma".

b) Agréguese el siguiente nuevo numeral 23 , pasando el actual numeral 23 a ser el nuevo numeral 24:

"23. Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y".

2. Al artículo 274:

a) Elimínese la conjunción "y", después de última coma del numeral 8 y reemplácese la coma por un punto y coma".

b) Agréguese el siguiente nuevo numeral 9, pasando el actual numeral 9 a ser el nuevo numeral 10:

"9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y".

- - - - - - - - - - -

Acordado en las sesiones celebradas los días **14 de marzo de 2012**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Carlos Ignacio Kuschel Silva (Antonio Horvath Kiss); **4 de abril de 2012**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Camilo

Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Hernán Larraín Fernández (Alejandro García Huidobro Sanfuentes) y Hosain Sabag Castillo (Antonio Horvath Kiss) y **11 de julio de 2012**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Quintana Leal (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Antonio Horvath Kiss y Hosain Sabag Castillo (Eduardo Frei Ruiz-Tagle).

Sala de la Comisión, a 12 de julio de 2012.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA A LOS DIRECTORIOS DE LAS COMUNIDADES DE AGUAS Y DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA PARA REPRESENTAR A LOS INTERESADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PERFECCIONAMIENTO DE TÍTULOS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

BOLETÍN N° 8.150-09

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Código de Aguas con la finalidad de hacer más expedito y cohesionado el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos de derechos de aprovechamiento de aguas, facultando al Directorio de las organizaciones de usuarios para representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control y a los comuneros ante el Tribunal correspondiente o ante la Dirección General de Aguas, en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo con un quórum de dos tercios de los comuneros con derecho a voto, en junta extraordinaria convocada al efecto.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general (4x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado en un artículo único que introduce modificaciones al Código de Aguas

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

V. **URGENCIA**: “suma”, el 4 de julio de 2012.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 18 de enero de 2012, dándose cuenta en la sesión 91ª ordinaria, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Obras Públicas.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Código de Aguas. Artículos 177, 122 (inciso séptimo, 241, 274, 309, 310, 311, 312 y 313.

2.- Artículos 7º, 44 y 46 del Decreto Supremo N° 1.220, de 25 de julio de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas.

3.- Artículos 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 23 de abril de 1979, del Ministerio de Agricultura que modifica y complementa el Acta Constitucional Nº 3 y establece normas sobre derechos de aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del régimen general de aguas.

4.- Ley Nº 20.099, de 15 de mayo de 2006, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley Nº 20.017, que modifica el Código de Aguas.

Valparaíso, 12 de julio de 2012.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario